

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL Código CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Siendo uno de los propósitos que me animan al tomar posesión de mi cargo el procurar la más acertada marcha de cuantos asuntos se tramitan en estas oficinas, y más especialmente aquellos que se relacionan con fondos que, como los de higiene de la prostitución, guías de caballerías y cualquiera otro, puedan dar lugar a interpretaciones que lastimaran el buen concepto de que debe estar revestida toda Autoridad, he acordado:

1.º Los fondos que por concepto de higiene y guías de caballerías ó cualquiera otro se recauden desde esta fecha, ingresarán en la Habilitación de este Gobierno con relación de los encargados de su cobro, la que será examinada por el Oficial del Negociado, la conformidad del Secretario del Gobierno y mi visto bueno.

2.º De las cantidades ingresadas se llevará por el Habilitado cuenta y razón en un libro foliado, y no se satisfará de ellas gratificación ni pago alguno, sin orden mía escrita.

3.º Para la mejor inversión, estos fondos se destinarán a obras benéficas, gratificaciones a los funcionarios que presten servicios extraordinarios y a las necesidades ó desgracias que les ocurrieran y a los gastos que exclusivamente se refieran a actos representativos de mi Autoridad. Las cuentas se publicarán mensualmente en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales.

4.º Además de las disposiciones anteriores, personalmente llevaré un libro de Debe y Haber a fin de conocer en todo momento el estado de los fondos y poder atender cualquier necesidad apremiante.

5.º Para la organización, tanto de la parte administrativa como de la recaudatoria, se observarán las siguientes reglas:

Higiene de la prostitución.

Las matrículas de amas, cartillas, volantes y recibos, se pasarán al Negociado para que éste formule el cargo a la Inspección, liquidando mensualmente, con vista de los libros, el importe que se obtenga, de que se hará cargo la Habilitación pasando al libro de cuentas corrientes.

Guías de caballerías.

Las guías selladas y contraselladas, se pasarán al Negociado para producir por duplicado el cargo a la Inspección, liquidando mensualmente el importe que se obtenga, de que se hará cargo la Habilitación, pasando al libro de cuentas corrientes.

De quedar enterados firmarán a continuación el Secretario y Oficiales de este Gobierno y los Inspectores y agentes de Vigilancia.

Zamora 22 de Enero de 1907.—El Gobernador, Manuel Villalba.—Hay un sello del Gobierno civil.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZAMORA.

Relación de los Maestros no oficiales que han cumplido, en éste y en el anterior mes, con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y solicitan abrir escuela.

Don Francisco Morán López, de adultos, en Zamora, Círculo Católico obrero de San Martín, presenta completo su expediente.

Don Manuel Berobía Muñoz, de niños, en Villaescusa, expediente completo.

Doña Albina Fernández Alvarez, de niñas, en Toro, tiene incompleto su expediente.

Don Ambrosio Martín Fernández, de niños, en Muelas del Pan, tiene incompleto su expediente.

R—116

(Gaceta de 8 de Enero de 1907.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892

Continuación (1)

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado a rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

(1) Véase el BOLETIN núm. 11.

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. — gramos	TRONCO DE PIRAMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRAMIDE HEXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura ó grueso. — Milims.	BASE		Altura ó grueso. — Milims.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. — Milims.	BASE	
				Mayor. — Milímetros.	Menor. — Milímetros.		Mayor. — Milims.	Menor. — Milims.		Mayor. — Milims.	Menor. — Milims.
50 kilogramos	50 kilog.	20	136	318 × 210	288 × 181	»	»	»	140	292	263
20 ídem	20 ídem	10	100	245 × 157	221 × 133	»	»	»	97	222	201
10 ídem	10 ídem	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 ídem	5 ídem	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 ídem	2 ídem	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 ídem	1 ídem	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1½ ídem	1½ ídem	0'5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos	2 ídem	0'3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 ídem	1 ídem	0'2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1½ ídem	1½ ídem	0'1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA — Centigramos.	ALTURA y diámetro del cilindro. — Milímetros.		GRUESO menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
			Diámetro.	Altura.	
20 kilogramos	20 kilogramos	150,0	142	8	8
10 ídem	10 ídem	80,0	114	7	7
5 ídem	5 ídem	50,0	90	6	6
Doble kilogramo	2 ídem	25,0	66	5	5
Kilogramo	1 ídem	15,0	52	4	4
Medio kilogramo	500 gramos	10,0	42	3,5	3,5
Doble hectogramo	200 ídem	5,0	32	3	3
Hectogramo	100 ídem	3,0	25	»	»
Medio hectogramo	50 ídem	2,5	20	»	»
Doble decagramo	20 ídem	2,0	14	»	»
Decagramo	10 ídem	1,5	11	»	»
Medio decagramo	5 ídem	1,0	9	»	»
Doble gramo	2 gramos	0,4	8	4	»
Gramo	2 ídem	0,2	7	2,5	»

Lado del cuadro en milímetros.

Medio gramo	5 decigramos	15
Doble decigramo	2 ídem	12
Decigramo	1 ídem	10
Medio decigramo	5 c. g.	9
Doble centigramo	2 c. g.	7
Centigramo	1 c. g.	6
Medio centigramo	5 m. g.	5
Doble miligramo	2 m. g.	4
Miligramo	1 m. g.	3,3

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes; Balanzas de platería. Balanzas finas. Balanzas ordinarias. Balanzas básculas. Básculas puentes; y Romanas. El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyo por su centro. En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos. Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que á ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente: Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle: Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo. Las balanzas finas, por la adición de un peso $\frac{1}{12.000}$ de su carga máxima. Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance. Las básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima. Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico,

previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto, ó las modificaciones que se solicitaran en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las explicaciones en que se funde el cambio.

TÍTULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; en las fábricas, talleres y todo establecimiento en que se compre ó venda, incluso los expendurías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras ó arrendatarias de efectos ó servicios del Estado ó cualquiera otra clase.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del Comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que, aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; estos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcance ó más, según los casos. Los Fieles contrastes tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el art. 62.

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un deca-

litro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de estos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de dos, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor ó al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó que se vendan por piezas ó paquetes, vasijas, sacas etc., deben corresponder á un peso, capacidad ó medida determinada, será precisamente del sistema métrico decimal, debiendo estar provisto el vendedor de los aparatos necesarios para comprobar el peso, capacidad ó medida en el acto de la venta, sin que los moldes, paquetes etc., puedan considerarse como unidades de peso ni medida.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa el art. 1.º

Exceptuándose de esta disposición los líquidos contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes semejantes de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas frescas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de medida determinada. Se podrán vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACIÓN

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será oída en los asuntos técnicos del ramo, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales, nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrá asignársele dietas ó renumera-

ciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia y comprobación y servicio de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministerio del ramo, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno deba ejercer sus funciones.

En cada población donde tenga su residencia uno ó varios Fieles contrastes habrá un Aspirante á Fiel contraste que desempeñará el cargo interinamente en las vacantes ó ausencias de aquéllos, sin que disfrute sueldo ni obvención alguna mientras no se haga cargo del servicio en sustitución del propietario, y en este caso tendrá todos los deberes y derechos que como tal Fiel contraste le correspondan.

Los Aspirantes á Fieles contrastes de las diversas provincias de España serán nombrados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en la forma siguiente:

1.º Por concurso, anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, entre Ingenieros industriales é Ingenieros geógrafos, de edad que no exceda de cuarenta años.

2.º Si el concurso precedente quedase desierto, por otro para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias ú oficiales del Cuerpo de Estadística.

3.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales.

Después de nombrado el Aspirante, deberá efectuar prácticas de comprobación con el Fiel contraste de la provincia durante treinta días al menos, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo ni ser nombrado Fiel contraste.

Las vacantes de las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo, el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y los que hubieran sido Jefes del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que fueran Ingenieros industriales.

Este concurso será de antigüedad sin defectos.

2.º Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hubieren sido Fieles contrastes en propiedad y Aspirantes á Fieles contrastes.

Si ninguno de los dos anteriores diera resultado se convocará por medio de concursos en igual forma y orden que los citados mas arriba para el nombramiento de Aspirantes.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes.

1.ª Ser español.
2.ª Tener menos de cuarenta años de edad.
3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

(Se continuará)

Delegación de Capellanías del Obispado de Zamora.

Por el presente edicto se cita y llama á las personas que se consideren con derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar que en la Iglesia de Santo Tomás Cantuariense, de la ciudad de Toro, fundó D. Hernando de Deza, para que en término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en la Delegación de Capellanías del Obispado con los documentos necesarios á justificar el derecho de que se crean asistidos; pues que transcurrido mencionado plazo sin comparecer, les parará el perjuicio consiguiente al tenor de lo dispuesto en la Ley concordada de 24 de Junio de 1867 y su Instrucción del siguiente día, procediéndose á lo que haya lugar.

Zamora 21 de Enero de 1907.—Por mandado del Sr. Delegado de Capellanías, Provisor y Vicario general de la Diócesis, El Secretario, Eugenio González Arconada. R—103

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Terminado el plazo de reclamaciones á las propuestas del concurso único de la provincia de Zamora, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la misma en los días 28 y 31 de Diciembre último, y no habiéndose presentado reclamación para las escuelas de niñas y de ambos sexos que han de proveerse en Maestra, este Rectorado acuerda con esta fecha expedir los siguientes nombramientos:

Escuelas de niñas.

Doña Manuela Salvatierra Quirós, para Villalonso.

Doña María López Díez, para Santovenia.

Doña Lucía Expósito García, para Cotanes del Monte.

Doña María J. de la Dehesa y Baladrón, para Coomonte.

Doña Josefa Mozo Toribio, para Roelos.

Doña Carmen Pérez García, para Uña de Quintana, todas con 625 pesetas.

Doña Rosa Garrote Coscarón, para Cerecinos del Carrizal, con 500 pesetas.

Escuelas de ambos sexos.

Doña Mauricia Toledo Fernández, para Villaveza del Agua.

Doña María Santiago García, para Otero de Soriegos.

Doña María Luisa de S. Bartolomé Rodríguez, para Fontanillas de Castro.

Doña Emilia Guarido Campo, para Lanseros.

Doña María Dolores Hernández Alvarez, para Doney-Escuredo.

Doña Maximina Jañez Seoane, para Manzanal de los Infantes.

Doña María Rosa Porto Gallego, para Vega de Tera.

Doña Mercedes Andrés Placer, para Pino.

Doña Manuela Rodríguez Marcos, para Farantanos de la Sierra.

Doña Antonia Cereceda Pascual, para Pedroso de la Carballeda.

Doña Clotilde Asensio Salvador, para Escobar.

Doña Modesta Antón y Antón, para Villaveza de Valverde.

Doña María Cruz Alonso Cantarín, para Riomanzanas.

Doña María Borrego González, para Fradellos.

Doña Irene Martín de la Iglesia, para Santa Cruz de Abranes, todas con 500 pesetas.

Salamanca 19 de Enero de 1907.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—110

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Circulares.

Se recuerda por tercera vez á los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan remitido á esta Administración las certificaciones mensuales de industrial durante el cuarto trimestre de 1906, lo hagan en el plazo de diez días y de no verificarlo así se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17'50 y el envío de Comisionados plantones que á su costa pasen á recogerlas.

Zamora 26 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaraz.

Se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan remitido á esta Administración la certificación de 1,20 por 100 de pagos correspondientes al cuarto trimestre 1906, y la de presupuestos del año actual, lo hagan en el plazo de diez días y de no verificarlo se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17'50 y el envío de Comisionados plantones que á su costa pasen á recoger dichos documentos.

Zamora 26 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaraz.

R—140

Por conducto de la Delegación de Hacienda se ha recibido en esta Administración una orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en la que se ordena se rectifiquen con tinta carmin el importe de la cédula que corresponda á cada uno de los individuos comprendidos en los padrones que hubiesen sido ya formados por los Ayuntamientos y que al pie de los mismos se ponga un resumen que comprenda el número de cédulas de cada clase, el importe de cada una y el total por clases y respecto á las cédulas de 0'50 pesetas para las mujeres é hijos de los contribuyentes de la clase 11.ª, se haga una adición á ésta como en la especial y las cuatro primeras clases, reclamando á los Ayuntamientos con carácter urgente una relación expresiva de los que tengan derecho á proveerse de ella.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para los efectos que estimen convenientes; advirtiéndoles que con toda urgencia remitan á esta Administración, juntamente con los padrones, unas relaciones en las que se haga constar los individuos que tengan derecho á la cédula especial de 0'50 pesetas, así como también á la especial de 400 pesetas y á las cuatro primeras clases.

Zamora 26 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaraz.

B—143

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago del 1.º, 9.º y 10.º plazos y los pagarés del 2.º y 3.º del 20 y 80 por 100, importantes 90 pesetas los del 20 por 100 y 360 los del 80, correspondientes á la finca núm. 2.535 del Inventario, en término de Moreruela de Tábara y de los propios del anejo de Santa Eulalia de Tábara, los cuales documentos están extendidos á nombre de D. Santiago Chamorro Cabrero, vecino del dicho Santa Eulalia de Tábara, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos que determina la Real orden de 18 de Mayo de 1865 para que la persona que los posea los entregue al interesado á esta Administración de Hacienda en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Zamora 25 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaraz.

R—137

Ayuntamientos.

OTERO DE BODAS

Servida interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de cien pesetas que le serán abonadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de ocho familias pobres, sin perjuicio de igualarse con los vecinos.

Los Aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento y el título en que conste haber sido Licenciado en Medicina y Cirugía, en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

Otero de Bodas 27 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Ambrosio Santos.

ARGAÑIN

Por renuncia del que la desempeñaba, la Junta municipal de mi presidencia acordó anunciar vacante la plaza de Médico titular de este distrito, por el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho término los aspirantes á dicha plaza, que habrán de reunir las condiciones que la ley exige, presenten sus solicitudes ante mi autoridad; advirtiéndole que el agraciado percibirá 150 pesetas por la asistencia de doce familias pobres que la Junta designará.

Argañin 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, Matías Carrascal.

CÉDULAS PERSONALES

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan que ha de regir durante el año de 1907, queda expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Pego (El)
Villabuena
Losacino
Villalpando
Vegalatrave

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su partido.

Participo: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre la administración de los bienes del causante, en ignorado paradero, Santiago Tejedor Calvo, natural y vecino que fué de Alcubilla de Nogales, instruido á instancia del Procurador D. Manuel Martínez Rojo, en nombre y con poder bastante de Miguel Nicanor Tejedor Calvo, vecino del referido Alcubilla y hermano de doble vínculo del expresado ausente; se ha acordado en providencia de este día, de conformidad á lo dispuesto en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, llamar por el presente edicto al repetido ausente Santiago Tejedor Calvo y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase; para que comparezcan ante este Juzgado en término de dos meses, desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Benavente á diez y seis de Enero de mil novecientos siete.—Euquerio Lueña.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

R—117

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascasio Roales, de veintidos años de edad, hijo de padre desconocido y de Paula, soltero, jornalero, sabe leer y escribir, natural y vecino de Torres del Carrizal, pueblo de este partido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Pascasio Roales, conduciéndole á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Zamora veintiuno de Enero de mil novecientos siete.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina.

R—113

TORO

Cédula de citación.

En cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Zamora fecha veinticuatro de Diciembre último, el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, ha dispuesto se cite por cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al Jurado en concepto de cabeza de familia, Valentín Leonardo Gutiérrez, vecino que fué de Fresno de la Ribera y cuyo paradero se ignora, el que se dice salió de dicho pueblo para Buenos Aires, para que en el concepto expresado comparezca ante dicha Audiencia el día quince del próximo mes de Febrero y hora de las diez, en virtud de haber sido designado para formar el Tribunal que ha de conocer en las causas de este partido; bajo apercibimiento que de no concurrir sin causa legítima y que deberá justificar, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Para que sirva de citación al Jurado Valentín Leonardo Gutiérrez, expido esta cédula que firmo en Toro á diez y ocho de Enero de mil novecientos siete.—El Secretario, José de Tiedra y Gamez.

R—89

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se vende la casa de la calle de las Damas, número 36, de esta ciudad, propiedad del Banco Hipotecario de España, con arreglo á las condiciones generales que dicho Banco tiene establecidas para sus ventas.

Las personas que deseen adquirirla pueden presentar proposición en pliego cerrado, casa de D. Narciso de la Cuesta, hasta el día 15 de Febrero próximo.

El Banco se reserva el derecho de aceptar la más ventajosa ó denegarlas todas.

Feria de las Candelas.

La renombrada feria de las Candelas en Benavente, se celebrará en los días 2, 3, 4 y 5 del mes de Febrero próximo, en los sitios de costumbre.